

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00223 00

ACCIONANTE: ELSA YANETH BERNAL BERMUDEZ

ACCIONADO: COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ELSA YANETH BERNAL BERMUDEZ, en contra del COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN.

ANTECEDENTES

La accionante ELSA YANETH BERNAL BERMUDEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN, con el fin que se le proteja el derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de la entrega del acta de grado y del diploma que certifiquen los estudios de bachillerato realizados.

Así las cosas, mediante auto de siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la acción de tutela en contra del COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN y se vinculó al COLEGIO GRECOLATINO BACHILLERATO DIURNO Y NOCTURNO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Teniendo en cuenta que los actos de notificación del COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN y COLEGIO GRECOLATINO BACHILLERATO DIURNO y NOCTURNO, fueron fallidos por cuanto los correos enviados no pudieron ser entregados a sus destinatarios, mediante auto de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), se

requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que informara la dirección electrónica de notificación de las accionadas.

De esta manera, la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL en escrito de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), informó los canales electrónicos de las instituciones.

En auto de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se vinculó al ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENOMINADO WASHIGTON SCHOOL.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN manifestó que la accionante solicitó la entrega del diploma y el acta de grado Once, lo cual no se aceptó, por parte de la institución, por cuanto la accionante culminó sus estudios en el colegio Grecolatino Nocturno en el año de 1990 Nocturno y esta institución, ya no existe.

Aceptó la encartada que la accionante si cursó los grados noveno, décimo y el primer semestre de once, en los años mil novecientos ochenta y ocho (1988), mil novecientos ochenta y nueve (1989) y mil novecientos noventa (1990), respectivamente y que posteriormente se trasladó al Colegio Grecolatino Nocturno.

SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL indicó que procedió a verificar la información, para lo cual solicitó informe a la Secretaría de Educación de Usaquén, obteniendo un informe detallado y del que concluyó que a la accionante se le ofreció la oportunidad de gestionar la obtención del acta de grado y el diploma de bachiller, sin que la misma continuara con el trámite, para la consecución de los documentos.

Así mismo, indicó que, según la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Usaquén, el COLEGIO WASHINHGTON SCHOOL, está dispuesto a expedir el diploma y el acta de grado, y que es la accionante, quien debe adelantar los trámites correspondientes.

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO DENOMINADO WASHIGTON SCHOOL, guardó silencio.

COLEGIO GRECOLATINO BACHILLERATO DIURNO Y NOCTURNO, guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela, se deberá determinar si la institución educativa accionada, esto es el COLEGIO JOSE MANUEL MARROQUIN, vulneró el derecho fundamental a la educación de la accionante, al abstenerse de entregar del acta de grado y el diploma que certifican los estudios de bachillerato realizados.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho a la educación.

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 67, el cual dispone:

“ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

En sentencia T- 743 de 2013¹, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

De la inmediatez como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela frente al derecho a la educación.

La Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2017² al respecto indicó:

Por lo anterior, la Sala Novena determinará si la interposición del recurso en el caso sub judice se dio en un término justo, oportuno y razonable teniendo en cuenta las subreglas establecidas por esta Corporación en la sentencia T-243 de 2008, a continuación se presenta el examen: " Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes": De acuerdo a lo expuesto por las partes en el trámite constitucional, el accionante no hizo uso de la acción de tutela con anterioridad, debido a que no requirió los certificados académicos antes del registro de la matrícula en la Universidad Libre de Colombia.1."Que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición": En el caso bajo análisis, el joven Daniel Pinzón estudió en el Gimnasio Campestre Escalemos en el año dos mil once (2011), donde cursó grado séptimo. A causa de la inestabilidad económica de su padre, abandonó la institución educativa, y dejó pendiente una obligación monetaria causada por

1 Corte constitucional sentencia T- 743 de 2013, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

2 Corte constitucional sentencia T -244 de 2017 M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS

el no pago de pensión durante ese año. El siguiente año lectivo (2012), estudió en una institución pública, de la cual posteriormente se2. graduó en el año (2015), sin requerir en ese momento los certificados académicos de grado séptimo. En este orden, solo hasta el año (2016), al accionante se le exigió la entrega de los certificados de grado séptimo, con el fin de completar la matrícula en la Universidad Libre de Colombia. Por lo anterior, la universidad condicionó el pleno registro del estudiante, y le concedió un plazo de dos meses para la entrega de los certificados, el cual se venció el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Frente a esta situación, el actor, interpuso acción de tutela el día veinte(20) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), ante la renuencia en la entrega de los documentos por parte del Colegio, y la inminencia de la vulneración del derecho a la educación, pues depende de este certificado la permanencia del solicitante en la institución de educación superior. A partir de lo expuesto, la Sala Novena de Revisión encuentra que, en el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez, al verificar las subreglas correspondientes, esto es, que el recurso haya sido interpuesto en un término oportuno, justo y razonable. Pues como se desprende del análisis realizado, i) existe una justificación razonable para la interposición del recurso el día 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que es en ese año cuando se crea el riesgo de perjuicio irremediable sobre el derecho a la educación de Daniel Pinzón, debido a que la Universidad Libre requirió la remisión de los certificados académicos de grado séptimo para su efectiva inscripción de matrícula, ii) contrario a lo alegado por los accionados, en el año dos mil once (2011) no se configuró ningún perjuicio, dado que el estudiante no requirió de los certificados académicos para continuar con su educación, y iii) a la fecha de la interposición de la acción persiste la negativa de entrega por parte de la institución educativa”.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora, se ampare el derecho fundamental a la educación y que se ordene a la accionada la entrega del acta de grado y el diploma que certifique los estudios de bachillerato.

Se observa que se encuentra a folio 24 del escrito de tutela, el derecho de petición radicado el tres (3) de agosto de dos mil seis (2006) ante la Secretaría de Educación, el cual fue remitido mediante comunicado de seis (6) de septiembre siguiente (fl. 11), al Colegio Grecolatino Nocturno para el trámite correspondiente, Colegio que dio respuesta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil seis (2006), indicando a la accionante que no era posible expedir la copia del acta de grado y el diploma, como quiera que no se encontraba registrada en el libro de actas correspondiente al año 1990. Sin embargo, en la respuesta se le señaló que el Colegio estaba dispuesto a

solucionar el problema y le propuso que aportara los certificados de los años cursados de quinto a décimo y la cancelación de los costos de grado, para proceder a la expedición de los documentos solicitados, tal como se le había informado con anterioridad³.

Acorde con lo analizado y los documentos obrantes dentro de la presente acción, a juicio de este Despacho no se acredita el requisito de inmediatez, ni se cumplen las subreglas a las cuales se hizo referencia en la sentencia T- 244 de 2017 ya citada, a efectos que proceda la presente acción de tutela, como pasa a verse:

1. Que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes.

No existe justificación alguna a efectos que la accionante haya dejado transcurrir más de treinta (30) años desde que cursó el grado once en mil novecientos ochenta y nueve (1989) y la interposición de la presente acción de tutela, incluso desde la respuesta otorgada por el Colegio hoy accionado⁴ en el año dos mil seis (2006) han transcurrido más de catorce años (14), sin que la actora acreditara que procedió a cumplir con lo solicitado por dicho Colegio con el fin de levantar el acta de grado y expedir el correspondiente diploma.

2. Que el fundamento de la acción de tutela haya surgido después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Si bien la demandante en los hechos de la acción de tutela indicó que a efectos de participar en una convocatoria en el Departamento de la Función Pública le exigen el diploma de bachiller, lo cierto es que, no aporta prueba siquiera sumaria, que en efecto esté participando en la convocatoria a la que hace referencia, ni tampoco que el diploma de bachiller, sea una de los requisitos para participar en la misma. Por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁵, así *“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”* De conformidad, con lo anterior si

3 Folios 9 y 10 de los documentos aportados por la actora.

4 Del cual se ordenó el cierre desde dos mil siete (2007), conforme con la respuesta de la Secretaría de Educación.

5 Corte constitucional sentencia T -571 de 2015 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma siquiera sumaria la vulneración al derecho fundamental que pretende el amparo.

Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente, al no verificarse el requisito de la inmediatez.

Aun en gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la respuesta otorgada por parte de la Secretaría de Educación, mediante Resolución No. 724 de 2007 se ordenó el cierre del Colegio Grecolatino de Bachillerato Diurno y Nocturno y a través de Resolución No. 575 de 2008 se autorizó al establecimiento educativo George Washington School la expedición de los certificados, actas, constancias copias de actas y duplicados de los diplomas y demás documentos a que haya lugar en razón a la tenencia y manejo de los archivos del establecimiento educativo denominado Colegio Grecolatino de Bachillerato Diurno y Nocturno, sin que la demandante haya demostrado gestión alguna ante esta última Institución, quien incluso con base en la respuesta dada por la Secretaría vinculada están atentos a expedir el diploma de bachiller, tras encontrarse la actora en el libro de notas, sin que sea el Colegio José Manuel Marroquin hoy accionado, el legitimado para otorgar el diploma de bachiller de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6de234fb18e4907507efbe807cd5b5229dd130a9cc0cc4b8d5f01896629ccc

Documento generado en 19/04/2021 10:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**